

LEY A N° 4629

Artículo 1º - OBJETO. Se crea el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales (RPLA), el que tiene como objeto impulsar la promoción y regularización de quienes desarrollan en forma artesanal la actividad de fabricación de ladrillos para la construcción.

Artículo 2º - DEFINICION. A los fines del Registro que se crea, se define como productor ladrillero artesanal a toda persona o entidad dedicada a la producción de ladrillos moldeados a mano y cocidos en hornos que utilice para su elaboración materia prima local y sea comercializado en primera venta por los productores artesanales o por los titulares de esos mismos emprendimientos, cuya producción no supere la cantidad anual que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 3º - AUTORIDAD DE APLICACION. La dirección y administración del Registro está a cargo del Ministerio de Producción, a través de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos, quien reglamenta su funcionamiento, garantizando la participación de las organizaciones que nucleen a los beneficiarios.

Artículo 4º - OBJETIVO GENERAL. El Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales (RPLA) tiene por objeto:

- a) Promover el desarrollo sustentable de la producción de ladrillos moldeados, cocidos o quemados, a escala artesanal, mediante la elaboración e implementación de políticas públicas tendientes a la adopción de estrategias de gestión ambiental.
- b) Llevar un registro provincial de trabajadores y fabricantes artesanales de ladrillos para la construcción.
- c) Promover la inclusión de los trabajadores y fabricantes en el régimen de seguridad social e impositivo vigente, buscando alcanzar los beneficios del sistema de seguridad social y dar cumplimiento a las obligaciones impositivas para los trabajadores de la actividad.
- d) Promover la capacitación destinada a mejorar la calidad del producto, la uniformidad de las medidas y lograr mayores niveles de producción en un marco de sustentabilidad ambiental.
- e) Promover el acceso a nuevas tecnologías de producción.
- f) Promover la formación y el fortalecimiento institucional de las organizaciones de trabajadores ladrilleros.
- g) Gestionar ante organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales la asistencia que permita mejorar las condiciones de trabajo, el volumen de producción, los resultados, el acceso a nuevas tecnologías y todo otro beneficio para el sector y el medio ambiente.

Artículo 5º - FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales (RPLA) puede:

- a) Organizar cursos de capacitación, por sí o en forma concurrente con otras instituciones.
- b) Brindar el asesoramiento legal y técnico necesario para regularizar los aspectos formales de las organizaciones de trabajadores.
- c) Facilitar el acceso a herramientas financieras.
- d) Elaborar un plan de mitigación del impacto ambiental generado por la actividad ladrillera.
- e) Firmar los convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, necesarios para dar cumplimiento al objeto de la presente.

- f) Emitir las constancias que certifiquen la inclusión en el Registro y que permitan alcanzar los beneficios y cumplir con las obligaciones originadas por la presente.
- g) Exigir a las empresas adquirientes, información acerca de compras, pagos y contratos con proveedores de ladrillos. Controlar el cumplimiento por parte de los trabajadores y de las empresas de las obligaciones que se derivan de la presente.
- h) Atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en la presente ley, así como administrar los recursos establecidos.
- i) Gestionar y administrar a los fines de la gestión encomendada, una cuenta bancaria especial a la cual ingresarán los fondos provenientes en virtud del presente.

Artículo 6º - FINANCIAMIENTO. Los recursos financieros del Registro serán los que la ley de presupuesto le asigne.

Artículo 7º - PROBLEMÁTICA AMBIENTAL. ESTUDIO Y ANÁLISIS. El Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) es el organismo encargado de realizar el estudio y análisis de la problemática ambiental generada por esta actividad, con el objeto de contar con un diagnóstico actualizado del deterioro ecológico de las áreas ocupadas y a ocupar (a solicitud de los municipios) emitiendo su informe al municipio correspondiente, el cual tiene la facultad de autorizar la instalación y otorgar habilitación de los hornos ladrilleros.

Artículo 8º - ADHESIÓN. Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio de las normas de naturaleza general contenidas en la presente ley, invítase a los municipios a adherir al régimen de la misma.

Artículo 9º - DECLARACIÓN JURADA. Se aprueba el modelo de declaración jurada de datos que deberán proporcionar los productores ladrilleros a los fines de inscribirse y que como anexo forma parte de la presente ley.

ANEXO I
REGISTRO DE PRODUCTORES DE LADRILLOS

1. Datos del Productor:

Nombre y Apellido o Razón Social:

CUIT:

Domicilio Real: Localidad:

Teléfono:

2. Datos del Horno:

Nomenclatura Catastral:

Superficie:

Cantidad de hornallas:

Sistema de mezcla (pisaderos):

3. Datos de la Producción:

Producción mensual:

Producción total año 2009:

4. Datos sobre personal ocupado:

Permanentes:

Temporarios:

5. Otros datos u observaciones que es de su interés exponer:

.....
.....

Declaro bajo juramento que los datos consignados son ciertos.

Firma:

Fecha: